



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 24 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 063-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 04 de enero del 2017, interpuesto por el representante legal de la empresa FERTIMAX S.A.; Oficio N° 444-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100273- Fs. 478), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 444-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100273), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Resolución Directoral n.° 115-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 416), de fecha 19 de diciembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 03 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a accidente de trabajo. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción n.° 049 -2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 18 de mayo de 2016, que obra a fojas 331 a 336 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 11, 850.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

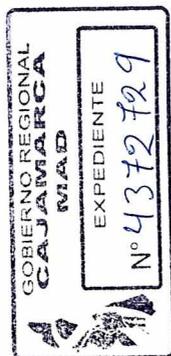
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el artículo 31° inciso b) de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.9° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves en seguridad y salud en el trabajo "Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en particular (...) equipos de protección personal.

De la Resolución Apelada

Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.° 115-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, graves en materia de seguridad y salud en el trabajo. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 4, 147.50 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 50/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N.°	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Seguridad y salud en el trabajo	No entregar los equipos de protección personal	Art. 27°, numeral 27.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	01	S/. 11, 850.00
Monto Total					S/. 11, 850.00
Aplicación de la Ley N° 30222					S/. 4, 147.50

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 24 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación con fecha 04 de enero de 2017, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se declare la nulidad sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) El sujeto inspeccionado refiere que no corresponde entregar Equipos de protección Personal al denunciante señor Mario Antonio Seclen de la Cruz, por haberse desarrollado actividades de asistente de comercialización.
- ii) Que, también señala que aun cuando se catalogue como almacenero según lo indicado en la resolución no existe obligación de otorgarle los Equipos de Protección Personal.
- iii) Asimismo refiere que se dedican a la comercialización minorista de fertilizantes y que no es productora o fabricante de estos productos, lo que no configura ningún tipo de riesgo ni peligro para los trabajadores lo que les exige de otorgar equipos de protección personal.
- iv) También refiere que la AAT ha incurrido en un grave error al fundamentar su decisión asumiendo que las labores del señor Seclen han sido de almacenero, cuando en realidad ha sido asistente de comercialización y que no ha manejado montacargas o maquinarias pesadas y que tampoco ha trasladado materiales pesados de manera repetitiva.
- v) Que, no tiene responsabilidad alguna sobre proporcionar EPP, toda vez que de acuerdo a los riesgos y peligros a los que se encontraba expuesto el señor Seclen en la empresa no requería de éstos más aún cuando de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, los EPP, son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo.
- vi) Que, no ha existido ningún accidente de trabajo que haya afectado al señor Seclen y la Autoridad no puede ampararse en una simple afirmación de parte y que además el señor nunca comunico el accidente de trabajo a la empresa
- vii) Que, la resolución impugnada es nula por haber afectado el debido proceso administrativo, ha haber inobservado el principio de tipicidad, en tanto no existe norma alguna, ni protocolo, guía o similar aplicable que establezca que debe entregarse Equipos de Protección Personal para la actividad desarrollada lo que constituye una violación al debido proceso administrativo. Y que se afectado su derecho a defensa.



Que, en primer lugar, es preciso señalar que estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento: acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores. Enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y su Reglamento;

Que, en lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49] de la Ley n.° 28783 que "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". Asimismo, respecto del Deber de Prevención el Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo (Principio de Prevención) y el Artículo 1 (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores;

Que respecto al primer, segundo y cuarto argumento, en donde el apelante indica que no corresponde la entrega de los EPP, por haber desempeñado un cargo de asistente de comercialización y no de almacenero, sobre este extremo corresponde determinar el cargo que ha desempeñado el reclamante durante el tiempo de la prestación del servicio; es así que de acuerdo a las boletas de pago que obra en el expediente se verifica que el sujeto inspeccionado en las boletas de pago setiembre de 1996 hasta mayo de 1997, no ha consignado el cargo que desempeñaba el trabajador, tal como obra en el expediente según folios 245 a 255, desde agosto de 1997 hasta enero de 1998 se ha consignado como auxiliar de oficina según folios 233 a 244, desde febrero de 1998 hasta marzo de 2006, no se ha consignado el cargo del trabajador tal como se determina de los boletas que corre a fojas 124 a 233, desde abril de 2006 hasta diciembre de 2014 se ha consignado el cargo de almacenero, según copias de boletas que obra en el expediente a fojas 19 a 121 y finalmente desde enero de 2015 hasta febrero de 2016 se ha consignado el cargo de asistente de comercialización según copias de las boletas que corre a fojas 5 a 18 del expediente; con lo cual queda acreditado que el trabajador durante el tiempo de servicios prestados al sujeto inspeccionado ha desempeñado más de dos cargos entre ellos el de ALMACENERO, cargo que ha sido desarrollado por mucho tiempo en la empresa, por lo que se determina ampliamente que el apelante pretende sorprender a la autoridad alegando que el trabajador no ha desarrollado el cargo de ALMACENERO;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 24 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

Que, respecto al tercer argumento que refiere que se dedican a la comercialización minorista de fertilizantes y que al no ser productores o fabricantes de estos productos, no configura ningún tipo de riesgo ni peligro para los trabajadores; sobre esto es necesario hacer una evaluación de la actividad y es así que al dedicarse a la comercialización de productos agroquímicos la ciencia lo define los fertilizantes e insecticidas: "que los fertilizantes sirven para mejora la calidad de la tierra y facilita el crecimiento de las plantas y los pesticidas o plaguicidas son agentes químicos o biológicos que se usan para proteger los cultivos de insectos, malas hierbas y enfermedades y que algunos plaguicidas son extremadamente tóxicos, como los organofosforados", y la forma más común de exponerse, es que la mayoría de los bebés, niños y adultos se ven expuestos a los pesticidas y/o plaguicidas es ingiriéndolos a través de los alimentos. Algunas personas que trabajan en agricultura u otros les tocan e inhalan, lo que los pone en riesgos de intoxicaciones agudas y crónicas. En esta misma línea los especialistas en productos agroquímicos recomiendan que al momento de manipular un producto agroquímico siempre se deben cubrir la persona con guantes y recomiendan utilizar "guantes de nitrilo", mameluco, delantal impermeable, gorro impermeable o capucha, botas o zapatillas impermeables de suela gruesa, antiparras o capuchas con protección y máscaras respiratorias;

Que, al ser una actividad en donde se moviliza productos agroquímicos y al ser productos que pueden volatilizarse, los especialistas recomiendan que el trabajador tiene que estar dotado de un traje que cubra todas sus extremidades tanto piernas como brazos por completo, y así evitar el contacto dérmico con el producto, en tanto dicho traje deberá ser de una tela impermeable, los cuales permiten cubrir la zona abdominal y zona pélvica; en esta misma línea indican también que es importante la utilización de gafas protectoras y capuchas impermeables a fin de proteger la vista y la zona de la cabeza ante el contacto con el producto, es necesario contar con una máscara respiratoria la misma que deberá contar con filtros en condiciones a fin de impedir que el producto pueda ingresar por vía respiratoria. Del mismo modo indican la obligatoriedad de utilizar las botas o zapatos de suela impermeable ya que los pies es una de las zonas de mayor irrigación del cuerpo y de esta manera se impide que esta zona tome contacto con el producto;

Que, en cuanto al quinto argumento en donde el apelante indica que no tiene responsabilidad alguna de proporcionar EPP al trabajador; al respecto la norma de Seguridad y Salud en el Trabajo, es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas que desarrollan actividades industriales, comerciales, de transformación, de producción, etc; para ello, se debe señalar que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; es más siendo que la actividad es el manipuleo de productos agroquímicos conformado por plaguicidas, pesticidas, fertilizantes y otros, existe aún mayor responsabilidad del empleador de haber dotado de EPP a su trabajador. No existiendo justificación alguna que lo exima de responsabilidad, dado que el trabajador independientemente del cargo desempeñado, éste ha desarrollado sus actividades en los locales en donde se expenden dichos productos agroquímicos;

Que, de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 29783, medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, se ha dispuesto como quinta prioridad, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.(negrita y subrayado agregado); pues, si bien pueden ser considerados como una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo, sin embargo su cumplimiento es obligatorio, toda vez que son dispositivos, materiales y de indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de las posibles contingencias y riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Por lo que, la Ley determina que estos deben ser apropiados para la labor que efectúa el trabajador, desarrollando por ello su obligatoriedad de implementar un registro de entrega, el cual debe de contemplar la información mínima obligatoria establecida de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR; Siendo ello así, y estando a su deber de prevención a la inspeccionada, correspondía acreditar haber otorgado al señor Marco Antonio Seclen de la Cruz, los equipos de protección personal en el desarrollo de sus funciones, estando a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico son imperativas;

Que, en cuanto al argumento del apelante que no existe accidente de trabajo; es contraria a lo que se ha evidenciado en los hechos reales, toda vez que el trabajador ha mostrado una herida de gravedad en la epidermis de uno de los extremos de la tibia denominado maléolo interno, tal como se observa de las fotos anexadas en el expediente que corre a fojas 268; si bien existe una versión contraria a la denuncia del trabajador expuesto por Javier Correa Ipanaqué trabajador de FERTIMAX SA, en calidad de compañero de trabajo del reclamante, es irrelevante dicha versión, toda vez que al ser subordinado, éste se encuentra en desventaja frente a su empleador por la existencia de la asimetría entre ambos; Que, siendo ello así, con relación a la información y formación respecto a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, se debe señalar que, el sujeto inspeccionado se encontraba en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, así como efectuar capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en la cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en función a la labor específica que realice el trabajador. con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, químicos o biológicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador, siendo así el trabajador con la capacitación e información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá establecer ante un peligro inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, y estando aún más a que el trabajador ha laborado por mucho tiempo en contacto directo con productos químicos, el sujeto inspeccionado ha debido proporcionar las capacitaciones relacionadas con los peligros que genera dichos productos;

Que, en cuanto al último argumento del apelante en donde indica que la resolución impugnada es nula por haber afectado el debido proceso administrativo, al haber inobservado el principio de tipicidad; en este extremo debemos tener en cuenta los principios ordenadores de la inspección de trabajo; ante ello podemos argumentar que revisando el expediente se logra determinar que las actuaciones inspectivas y la resolución impugnada se encuentra debidamente realizada conforme a ley y se ajustada a derecho, principios



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 24 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

y a la legislación en materia Inspectiva vigente enumerando los hechos, las diligencias en materia Inspectiva transgredida y la base legal para la interposición de las multas, las que se encuentran dentro del rango que la ley prevé para estas, de acuerdo al D.S. N° 012-2013-TR., Decreto Supremo que modifica el reglamento, el cual entro a vigencia a partir del 01 de marzo del 2014, donde se aprueba las nuevas escalas de multas por infracción laborales tanto como para la microempresas, pequeña empresa, medianas y gran empresa derogándose e incorporándose varios numerales y artículos a la misma, entre ellos el nuevo cuadro de la cuantía de las sanciones con el que se ha seguido el debido procedimiento, asimismo cabe precisar que la Resolución Sancionadora ha sido emitida conforme lo establece la ley y según las facultades que le confiere la Ley.

Que, en ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado ha incumplido con sus obligaciones en seguridad al haber incurrido en infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo. De esta manera habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger íntegramente la sanción impuesta

Estando al DICTAMEN N° 148-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por el representante legal de la empresa FERTIMAX SA, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa FERTIMAX SA identificado con RUC N° 20258312849, en contra de la decisión administrativa de la Resolución Directoral n.º 115-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 19 de diciembre del 2016, *Dándose por agotada la vía administrativa*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0115-2016-GR-CAJ/DPSC, de fecha 19 de diciembre de 2016 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa FERTIMAX SA en su domicilio señalado en autos, *domicilio fiscal* sito en la Av. Ingenieros N° 154 – Urbanización Santa Raquel – Ate – Lima, y al *domicilio procesal* ubicado en el Jr. Mariscal Ureta N° 1340 – Jaén – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

